RESUMEN GACETARIO

N° 3622

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 16 Lunes 25-01-2021

LA GACETA

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 2299

MODIFÍQUESE EL ACUERDO 2295 DOCUMENTO ÚNICO DE DELEGACIÓN DE FIRMA DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE DEFENSA

ACUERDO N° 2300

MODIFICAR EL ACUERDO N° 2279

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS.

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- HACIENDA

Nº DGT-R-03-2021

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5º DE LA RESOLUCIÓN № DGT-R-075-2019 DE LAS OCHO HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENOMINADA "RESOLUCIÓN SOBRE EL DEBER DE INSCRIPCIÓN Y DECLARACIÓN DE SOCIEDADES INACTIVAS Y ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN № DGT-R-012-2018 SOBRE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS" Y SUS REFORMAS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA



PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción De Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-012591-0007-CO, promovida por Margot Montero Jiménez en su condición de Alcaldesa de Orotina, contra el artículo 45, de la Primera Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Municipalidad de Orotina y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), se ha dictado el Voto № 2020008872 de las once horas cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veinte, que literalmente dice: Por tanto: »Se declara con lugar la acción .En consecuencia: A) Por mayoría ,se anula, lo siguiente del artículo 45 de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Municipalidad de Orotina y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados: 1) La frase "sin límite de años de manera que todos los casos el trabajador reciba por prestaciones un mes por cada año laborado", en cuanto excede el parámetro de doce años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía; 2) La frase "por cualquier causa por la que cesarán sus funciones, entre estas" y el inciso e) referido al pago de cesantía en caso de "renuncia voluntaria". El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva parcialmente el voto y declara sin lugar la acción en cuanto al límite de años y en cuanto al supuesto de renuncia de la cesantía. B) Por unanimidad, se declara inconstitucional que el artículo 45 de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Municipalidad de Orotina y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, reconozca el pago del preaviso en el caso de jubilación (inciso b) y en caso de fallecimiento (inciso c). Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo que corresponda.-« San José, 13 de enero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario a. í

1 vez. — (IN2021520239).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- PROGRAMA DE ADQUISICIONES



- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REGLAMENTOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

REFORMA AL REGLAMENTO DE RENDICIÓN DE GARANTÍAS O CAUCIONES PARA EL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS)

BANCO DE COSTA RICA

REGLAMENTO SOBRE FIDEICOMISOS Y OTRAS COMISIONES DE CONFIANZA EN EL BCR

SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE LICITACIONES

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE JUPEMA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5 Y 10, DEL REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PUESTOS DE CONFIANZA PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE GOICOECHEA

MUNICIPALIDAD DE NARANJO

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO

REGLAMENTO DE SESIONES Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE JIMENEZ
- MUNICIPALIDAD DE GRECIA
- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA



AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL. N° 16 DE 25 DE ENERO DE 2021

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

UNIDAD DE RECLUTAMIENTO CONCURSO CN-01-2021

La Comisión de Nombramientos de Puestos de Elección de la Corte Suprema de Justicia y la Dirección de Gestión Humana, invitan a las personas interesadas a participar en el proceso selectivo para nombramiento en propiedad, en las siguientes clases de puesto:

INSPECTOR O INSPECTORA GENERAL 1 y 2

Forma de participar, requisitos y otros detalles se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica:

https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concurso-y-convocatorias-vigentes

Periodo de inscripción

Inicia: 25 de enero de 2021 Finaliza: 5 de febrero de 2021

(La inscripción es en línea por lo que se puede acceder durante las 24:00 horas)

Horario de atención al público

De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m. Correo: reclutamiento@poder-judicial.go.cr

Teléfono: 6241-9764

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.



25 de enero de 2021. — Krissia Dayana Rojas Quirós. — 1 vez. — O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021516793).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 20-021801-0007-CO que promueve Ofertel Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil veintiuno./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Anayansi Mora Palma, cédula de identidad 1-1015-0081 y Luis Alejandro Segura Sánchez, cédula de identidad 1-1550-0715, en su condición de apoderados especiales judiciales de OFERTEL S. A., cédula jurídica 3-101-174091; para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las sentencias nros. 385-F-2006, 555-F-S1-2012, 300-F-S1-2018 y 835-F-S1-2018, referente a la interpretación de los artículos 53 y 54 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sobre los efectos interruptores de la prescripción de aquellos actos administrativos que han sido declarados absolutamente nulos, por infracción de los principios constitucionales de reserva de ley, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela judicial efectiva. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de La República, al Presidente de La Sala Primera de La Corte Suprema de Justicia, al Director General de Tributación Directa y al Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo. La referida línea jurisprudencial se impugna, en tanto se alega que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado los artículos 53 y 54 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el sentido de reconocer efectos interruptores de la prescripción a aquellos actos administrativos que han sido declarados absolutamente nulos, lo que se estima infringe los principios constitucionales de reserva de ley, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela judicial efectiva. Aclaran, los accionantes, que su representada tiene pleno conocimiento de la sentencia nro. 8857-2020, emitida por la Sala Constitucional el 13 de mayo de 2020, por la cual, se resolvió una acción que pretendía que se declarase inconstitucional esa misma jurisprudencia. Afirman, al efecto, que la presente acción de inconstitucionalidad no pretende que este Tribunal Constitucional entre a determinar el plazo de prescripción tributaria y cuándo debe suspenderse o interrumpirse. Tampoco se procura cuestionar la inconstitucionalidad del artículo 54 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), que en su criterio no es inconstitucional. La presente acción tiene por objeto impugnar la regla de Derecho (interpretación) que ha incorporado la ratio decidendi de las resoluciones nro. 385-F-2006. nro. 555-F-S1-2012, nro. 300-F-S1-2018 y nro. 836-F-S1-2018 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por resultar la tesis ahí esbozada contraria a los citados principios constitucionales. Señalan que la Administración Tributaria ostenta plenas facultades para velar por una correcta percepción, fiscalización, control y cobro de los tributos, pudiendo practicar procedimientos de liquidaciones previas o definitivas a hechos imponibles y períodos anteriores, siempre que estos no se encuentren prescritos. Concretamente, la prescripción de la potestad determinativa ocurre cuando la Administración Tributaria no ejerce sus competencias dentro del plazo que contempla la ley.



Cuatro años como premisa general y de conformidad con el artículo 51 del CNPT y, excepcionalmente, diez años en caso de que se trate de contribuyentes o responsables no registrados, o que estén registrados, pero hayan presentado declaraciones fraudulentas o no hayan presentado declaraciones tributarias. El término de prescripción debe contarse a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debió pagarse y su curso se interrumpe únicamente por una serie de causales expresamente taxativas que contemplan los artículos 53 y 54 del CNPT. Consideran que el razonamiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia otorga una connotación de perpetuidad a los efectos interruptores de la prescripción de aquellos actos que han sido declarados absolutamente nulos, sea, que carecen de toda validez, pese que la consecuencia inmediata de la invalidez de un acto administrativo es la ineptitud para producir efectos jurídicos en forma segura y definitiva. Afirman que la tesitura mantenida por la Sala Primera parte de la siguiente premisa: el conocimiento formal por parte del obligado tributario de cualquier acción cobratoria de la Administración elimina el estado de incerteza producido en el tiempo; por ende, concluye dicha Sala -en sus resoluciones- que aun y cuando un acto administrativo en un procedimiento tributario es declarado absolutamente nulo, los efectos interruptores de la prescripción se mantienen. Estiman que el hecho que el sujeto pasivo tenga pleno conocimiento de la acción cobratoria que se sigue en su contra y que ello elimine el estado de incerteza producido por el transcurso del tiempo, no significa que la acción de la Administración para ejercer sus potestades determinativas sea imprescriptible y pueda hacerlo eternamente. Estiman que la jurisprudencia impugnada violenta el principio de reserva de ley, en tanto el inciso 13) del artículo 121 de la Carta Política establece que será la Asamblea Legislativa, mediante el procedimiento previsto por ley, la encargada de establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales. Por su parte, el inciso e) del artículo 5 del CNPT regula que: "Artículo 5.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede: "Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago (...)". Por su parte, el artículo 35 de la misma ley señala: "Artículo 35.-Medios de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria sólo se extingue por los siguientes medios: (...) e) prescripción". Consideran que lo anterior implica que las causales de suspensión o interrupción de la prescripción de las obligaciones tributarias corran la misma suerte y, en consecuencia, no es posible incluir causales distintas que la ley no incluyó. A efectos tributarios, aquellos actos que suspenden o interrumpen su término se encuentran citados expresamente en los artículos 53 y 54 del CNPT. Pese a lo expuesto, en la jurisprudencia cuestionada en esta acción, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha incorporado la siguiente idea: "el conocimiento de la gestión cobratoria interrumpe la prescripción". Situación que es contraria al principio de reserva de ley, pues implícitamente se está incorporando como efecto interruptor de la prescripción cualquier acto que comunique la Administración Tributaria al sujeto pasivo. Bajo esa interpretación, actos preparatorios como un requerimiento de información, el acta de audiencia final, la propuesta de regularización o el traslado de cargos, tendrían efecto interruptor de la prescripción por "poner en conocimiento" al obligado tributario de la gestión determinativa-cobratoria que realiza la Administración. En atención a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del CNPT, tales actos jamás podrían interrumpir la prescripción tributaria. Alegan, también, violación al principio de seguridad jurídica. Refieren que el razonamiento de la Sala Primera parte de la premisa de que el conocimiento formal por parte del obligado tributario de la acción cobratoria de la Administración, elimina el estado de incerteza producido en el tiempo, situación que encuentra relación con lo dispuesto en los artículos 53, pero especialmente 54 del CNPT. Este último, en el tanto incluye una causal especial que interrumpe el curso de la prescripción, esta es, la interposición de recursos contra resoluciones de la Administración Tributaria. Empero,



alegan los accionantes que no es la simple interposición de recursos lo que debería interrumpir la prescripción, sino que es necesario que el acto impugnado adquiera firmeza y, además, adquirirá firmeza, únicamente, si el Tribunal Fiscal Administrativo (TFA), como órgano de plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia, jerarca impropio encargado, confirma la resolución recurrida por el sujeto pasivo. Una interpretación contraria, sin lugar a dudas significa un efecto perverso para el sujeto fiscalizado -o sancionado-, toda vez que pierde total sentido y validez el derecho fundamental a recurrir que consagran los artículos 145, 146, 150 y 171, entre otros, del CNPT. Insisten que la frase "la respectiva resolución quede firme", contenida en el citado ordinal 54, se refiere a la que resolución que fue impugnada por el obligado tributario, no la resolución del TFA que resuelve el asunto debatido en alzada. Apuntan que la posición que mantiene la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia transforma las revisiones fiscales de la Administración Tributaria en actuaciones perpetuas, pero también desconocimiento del instituto de la prescripción que tiene como finalidad introducir el principio de la seguridad jurídica en el ámbito de los derechos y de las obligaciones. Sostienen que la interpretación que ha realizado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que un acto declarado absolutamente nulo mantiene efectos tales como la interrupción de la prescripción y que la resolución en firme a la que alude el artículo 54 del CNPT es la que emite el TFA como jerarca impropio, en nada garantiza seguridad jurídica para el sujeto pasivo. Al contrario, causa un efecto perverso al derecho fundamental de impugnación que ostenta el obligado tributario y brinda potestades permanentes a la Administración Tributaria para que pueda revisar períodos fiscales prescritos. La certeza, la igualdad, la tutela judicial efectiva, la razonabilidad, la confianza legitima, todos componentes de la seguridad jurídica en el marco de un procedimiento, se vuelven inexistentes. Consideran que, si un contribuyente interpone un recurso de apelación contra una resolución de la Administración Tributaria para conocimiento del TFA y el reclamo es acogido, declarándose la nulidad absoluta del acto administrativo emitido por el ad quo, el efecto interruptor que en principio podía tener el recurso del contribuyente se vuelve completamente inválido. Así sucede, por las siguientes razones: (1) ante todo, porque el TFA declaró la nulidad de la resolución administrativa venida en alzada y, por ende, ese acto emitido por la Administración no se presume legitimo ni produce efecto jurídico alguno, ni siquiera alcanza para interrumpir la prescripción y, (2) en segundo lugar, porque al haberse declarado nula la resolución administrativa recurrida, esta nunca adquirirá firmeza en los términos del artículo 54 del CNPT. De otra parte, reclaman violación al principio de razonabilidad. Al respecto, aducen que la posición que mantiene a ultranza esa Sala de Casación, se aleja de un juicio de razonabilidad que contraviene los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, toda vez que su interpretación supone eliminar el instituto de la prescripción en material fiscal, otorgándole a la Administración facultades para fiscalizar de forma perpetua a los contribuyentes. Se indica que supone eliminar el instituto de la prescripción porque, conforme con la interpretación cuestionada, cualquier recurso que interponga el obligado tributario, automáticamente interrumpirá el curso de la prescripción, cuando lo correcto es que se interrumpa solo si el acto cuestionado adquiere firmeza. Lo anterior implica un efecto perverso para el contribuyente que se vuelve ilógica, injusta, inconveniente, pero sobre todo irracional, que a la vez vulnera el derecho de defensa y de impugnación. Estiman que resulta constitucionalmente irrazonable que la Administración, extralimitando sus potestades de imperio, pueda fiscalizar perpetuamente a los contribuyentes, así como que un acto declarado absolutamente nulo pueda interrumpir la prescripción y que la interposición de un recurso contra una resolución administrativa produzca un efecto desfavorable a la situación jurídica del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Por otro lado, acusan violación al principio



constitucional de tutela judicial efectiva. Esta tutela efectiva, sea en función jurisdiccional o administrativa, se manifiesta indudablemente en el acceso a los recursos por parte de los administrados. Empero, no puede asimilarse como el simple hecho de tener la posibilidad de recurrir un acto o conducta administrativa, sino por el contrario, que esa acción no implique un efecto perverso para su situación jurídica. Consecuencia perniciosa es la que ocurre precisamente a raíz de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Bajo la interpretación que ese órgano colegiado sostiene, el derecho a impugnar las resoluciones administrativas que se encuentra tipificado en los artículos 145, 146, 150 y 171 del CNPT, se ve vulnerado y más bien se conviene en un perjuicio. El razonamiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se vuelve a todas luces irracional, pues limita el derecho de los sujetos pasivos a recurrir resoluciones administrativas y, consiguientemente, restringe el acceso a la justicia, debido proceso y a una tutela judicial efectiva que consagran los artículos 27, 41 y 49 de la Carta Magna. Concluyen que la tesis de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia desconoce los preceptos establecidos por este Tribunal Constitucional en las sentencias nro. 878-2000. nro. 255-2000. nro. 6055-2000 y nro. 13850-2000, es contraria a los artículos 11, 39, 41 y 49 de la Carta Magna y produce una grave violación a principios de orden constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tiene como asunto base el recurso de casación interpuesto en el proceso que se tramita en el expediente nro. 17-012491-1027-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente "Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.", "Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación." Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/.»



San José, 14 de enero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,

Secretario a. í.

O. C. \mathbb{N}^{9} 364-12-2021. — Solicitud \mathbb{N}^{9} 68-2017-JA. — (IN2021519948).

** CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**